

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ILU CARLOS JULIO Y OTRA C/ BERNARDINO RIVADAVIA SEGUROS COOP LTDA. S/ ORDINARIO**", (RO-19626-C-0000) (A-2RO-874-C2016) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.-** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso arancelario -por altos- interpuesto por el Dr. Walter Javier Diez en fecha 12/05/2026, en carácter de apoderado por la parte demandada, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 12/05/2026, respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 29/04/2026.

**II.-** La resolución atacada dispuso "regular los honorarios a favor del perito que ha intervenido en esta causa, valorando para ello la extensión de su trabajos y la relevancia que ha tenido a los fines de resolver en los presentes: del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en \$ 3.925.314,91 (5% del MB) arts.1,2,3,4,5,18, 25 y concs. de la Ley 5.069".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza la demandada limitándose a apelar por altos los honorarios del perito según constancias de su presentación de fecha 16/05/2026.

**IV.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Se corrobora que los honorarios regulados al perito interviniente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el art. 18 de la ley 5069, en tanto se ha regulado el mínimo previsto en la norma (5%).

Ante ello, no existe yerro ni arbitrariedad en la decisión en este aspecto por lo que propongo el rechazo del recurso arancelario, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERi DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso arancelario interpuesto.
- II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.
- III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.